Puerto Madryn, de Junio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"T., A. L. c/ A. del S. S. A. y/u otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 37 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 213/07), por haberse interpuesto a fs. 582, 583 y 584 y vta. recursos de apelación contra la sentencia obrante a fs. 576/578 y vta. del expediente.

I. A fs. 576/578 y vta. la Sra. Jueza de grado admite la impugnación formulada por los demandados A. del S. S.A. y S. V. a las liquidaciones practicadas a fs. 489, 508, 531 y 543, aprobando la liquidación practicada por el Tribunal, conforme las pautas de la sentencia N° 57/11, en la suma de pesos ciento cuarenta y ocho mil novecientos cuatro con cincuenta centavos ($ 148.904,50) en concepto de capital e intereses; en la suma de veintiocho mil novecientos ($ 28.900) en concepto de honorarios e IVA de los letrados de la parte actora; en la suma de pesos cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete con trece centavos ($ 4.467,13) en concepto de honorarios del perito contador C. y en la suma de pesos cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete con trece centavos ($ 4.467,13) en concepto de honorarios regulados al perito arquitecto J. C.

Asimismo, regula los honorarios de los abogs. S. y A. por la representación de A. del S. SA en el 1,43% y de los abogs. S. y A. por el patrocinio letrado del codemandado, Sr. S. V., en el 1% del monto del proceso, imponiendo las costas por su orden.

A fs. 582 y 583 respectivamente, los codemandados R. V. y A. del S. interponen recurso de apelación. En sus libelos recursivos de fs. 586/587 y 588/589 afirman que la parte actora ha resultado vencida no existiendo

razones para apartarse del principio objetivo de la derrota que rige en materia de costas.

A fs. 584 los letrados S. y A., apelan los honorarios regulados a su favor por bajos.

II. Teniendo en consideración la apelación que luce a fs. 584 y analizadas que fueran las normas que dan sustento a la regulación de honorarios, considerando esencialmente la naturaleza del caso que se discute, su complejidad y los demás factores de apreciación, entre ellos las etapas del proceso cumplidas, y el mérito de la labor profesional, se advierte que la regulación de honorarios dispuesta para los abogs. S. y A. en su carácter de apoderados de A. del S. SA es exigua en relación al resultado objetivo al que se arribara por las presentaciones de fs. 499 y 519, por las cuales se logró una reducción considerable en los importes consignados en las liquidaciones obrantes a fs. 489 y 508 de las presentes actuaciones.

A tales efectos corresponde elevar los emolumentos de los letrados mencionados en su carácter de apoderados de A. del S. SA en el 2,1% en conjunto y proporción de ley del monto que resulte con mas el IVA si correspondiere. La base regulatoria, surgirá de la liquidación aprobada por la Sra. Jueza de grado en la resolución que obra a fs. 576/578 y vta., pues tal como lo dispone el artículo 18 de la ley honorarios profesionales (Ley XIII N° 4), *"...se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción..."* , siendo diáfana la letra de la norma en ese sentido.

Con relación a la regulación de honorarios de los abogs. S. y A. por la representación del Sr. S. V., es preciso señalar que el porcentual de honorarios dispuesto por la Sra. Jueza de grado no peca por exiguo. Se advierte que el codemandado S. V. en el escrito de fs. 550 se limitó a adherir a los argumentos expuestos por A. del S. S.A. No obstante lo expuesto, los

límites del agravio y la falta de queja de la parte actora al respecto impiden modificar la cuantía dispuesta por el *a quo,* por lo cual corresponde la confirmación del decisorio anterior.

III. Analizada que fuera la imposición de costas, asiste razón al apelante en torno a que corresponde imponer las mismas a la actora, quien provocó con su desatención, los errores de cálculo en la liquidación y es quien resultó sustancialmente vencida. Al respecto, es preciso añadir que no se aprecia circunstancia alguna que justifique un apartamiento del criterio objetivo de la derrota, por lo que corresponde que la parte actora soporte las costas derivadas de su actuación en la instancia de grado (Conf. art. 69 y 70 del CPCC).

IV. Tratándose de una cuestión atinente a los emolumentos profesionales, no corresponde la imposición de costas ni la regulación de honorarios en este instancia.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria obrante a fs. 576/578 y vta. en cuanto ha sido materia de agravio, sin costas (Conf. art. 69 2da parte del CPCC).
2. **ELEVAR** los honorarios previstos para los abogs. S. y A. en su carácter de apoderados de A. del S. SA al 2,1% en conjunto y proporción de ley del monto que resulte, con más el IVA si correspondiere.

3. **IMPONER** las costas de la instancia de grado a la parte actora (Conf. art. 69 1ra. Parte y 70 del CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIC